



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-951/2021

ACTOR: JUAN ANDRÉS MEDINA
REJÓN

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Andrés Medina Rejón¹ quien se ostenta como aspirante a candidato a la alcaldía de Puerto Progreso, Yucatán por el partido político MORENA.

El actor controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1298/2021 que declaró improcedente su escrito de queja, bajo el argumento que interpuso su medio de impugnación de manera extemporánea.

Í N D I C E

¹ En adelante actor, promovente o accionante.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	5
SEGUNDO. Salto de instancia (per saltum)	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Precisión del acto reclamado.....	12
QUINTO. Análisis de fondo	14
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, se **confirma** la resolución impugnada, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1298/2021 en virtud de que esta Sala Regional estima correcta la consideración relativa a que el escrito que da origen al presente juicio se presentó de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió convocatoria a los procesos



internos para los aspirantes a las candidaturas a las presidencias municipales de diversos estados, entre ellos, Yucatán.

2. **Solicitud de registro.** El actor manifiesta haberse registrado como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Puerto Progreso, Yucatán.

3. **Resultados.** El actor manifiesta que el diecinueve de abril se enteró que el treinta y uno de marzo Morena registró ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a la ciudadana Jessica Saidén Quiroz como candidata a la presidencia municipal de Puerto Progreso, Yucatán.

4. **Primer juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de abril siguiente, el actor promovió, directamente ante esta Sala Regional, juicio ciudadano al que se asignó el registro SX-JDC-841/2021 en el que el veinticuatro de abril siguiente se declaró su improcedencia y se ordenó su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho corresponda.

5. **Acto impugnado.** El dos de mayo de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió acuerdo en el expediente partidista CNHJ-YUC-1298/2021 en el sentido de declarar improcedente por extemporaneidad en su presentación.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal²

6. **Demanda.** El siete de mayo posterior, el actor presentó un segundo medio de impugnación federal vía *per saltum* ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, para impugnar resolución en el expediente partidista referido en el párrafo anterior.

7. **Turno.** En la misma fecha siete de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-951/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

8. Asimismo, requirió al órgano señalado como responsables para que, por conducto de su titular, realizar el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 17 y 18.

9. **Trámite.** El trece de mayo, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente

C O N S I D E R A N D O

² El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto, **por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien se ostenta como aspirante a candidato a Alcalde del municipio de Puerto Progreso, Yucatán, por el partido político MORENA, controvirtiendo la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político en el expediente CNHJ-YUC-1298/2021; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Salto de instancia (per saltum)

12. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.

13. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

14. Por otra parte, el juicio ciudadano sólo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado; como lo establece la Ley General de Medios, artículo 80, apartado 2.

15. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-951/2021

16. En el caso, la presente controversia está vinculada con el registro de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Puerto Progreso, Yucatán, pues el actor considera que se desechó incorrectamente el medio de impugnación que esta Sala Regional condujo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de su partido, mismo con el que pretendió controvertir la omisión de notificarle la resolución de improcedencia de su aspiración, así como la supuesta ilegalidad de la candidata designada.

17. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha, ha iniciado ya el periodo de campañas³ para las candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Yucatán.

18. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

19. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión de la actora

³ Tal como se advierte del Acuerdo C.G.-020/2020, por el que se aprobó el “CALENDARIO POR EL QUE SE DETERMINAN PERÍODOS DE ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021”, visible en el siguiente link: <https://www.iepac.mx/public> Mismo, que se considera un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.

al encontrarse en desarrollo el periodo de campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Yucatán.

20. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

21. Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**,⁴ el impugnante, al acudir en *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

22. En el caso, el plazo es de cuatro días atendiendo a que se saltó la instancia jurisdiccional local y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en la legislación electoral del estado de Yucatán⁵ para analizar la oportunidad.

23. De ahí, que el presente medio de impugnación se oportuno, porque la resolución impugnada se emitió el domingo dos de mayo y le fue notificada el día tres siguiente⁶; por tanto, si el escrito de

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁵ Ley del Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, artículo 23.

⁶ Tal como se observa de la documentación remitida en cumplimiento de lo resuelto en



demanda fue presentado el viernes siete de mayo del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

TERCERO. Requisitos de procedencia

24. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

26. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, acorde con lo expuesto en el apartado de justificación del *per saltum*.

27. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho, como aspirante a candidato del partido político MORENA a la Presidencia Municipal de Puerto Progreso, Yucatán.

28. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque presentó el medios de impugnación en contra del registro realizado por el partido político MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación

el expediente SX-JDC-841-2021, lo cual es atrae como hecho notorio con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Medios.

Ciudadana de Yucatán, de la ciudadana Jessica Saidén Quiroz como candidata a la Presidencia municipal de Puerto Progreso, Yucatán, por considerarlo contrario a sus intereses.⁷ Mismo que fue desechado en la resolución controvertida.

29. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, en los términos expuestos en el apartado de justificación del *per saltum*.

30. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Precisión del acto reclamado

31. En su demanda, el actor señala como actos reclamados:

- a. La resolución de improcedencia por extemporaneidad de su recurso de queja, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- b. La falta de notificación de la resolución en que se determinó que no había sido seleccionado como candidato, la omisión de aprobar y publicar los registros de las y los aspirantes a la candidatura de su interés, así

⁷ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-951/2021

como de realizar la encuesta prevista en la convocatoria, por parte del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA.

- c. La imposición por parte del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, de la candidata que resultó designada para ser postulada al cargo de presidenta municipal de Puerto Progreso, Yucatán.
- d. La omisión de establecer la instancia y procedimiento a seguir para impugnar las inconformidades con el procedimiento de selección interna, así como la supuesta imposición de la candidata que reclama.

32. Al respecto, de los autos del expediente SX-JDC-841/2021 se desprende que los “actos reclamados” referidos con las letras b., c. y d., fueron controvertidos en la demanda que se condujo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por parte de esta Sala Regional, al ser actos de autoridades intrapartidarias que son de su competencia y ser la instancia prevista en sus estatutos para dirimir controversias de manera previa a acudir a la jurisdicción.

33. En ese tenor, se precisa que la litis a atender en esta resolución se centrará en el acto identificado con la letra a., al ser el que implica la determinación de desechamiento que se reclama ante esta Sala Regional.

QUINTO. Análisis de fondo

I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología.

34. El actor pretende que esta Sala Regional revoque el acuerdo de desechamiento de su queja, se obligue a la autoridad señalada como responsable a revocar la ilegal candidatura que reclamó y se le designe en la candidatura de su interés, al considerar que cumple con los requisitos legales y estatutarios.

35. A fin de sostener lo anterior, expone como agravio que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debió aplicar la interpretación pro persona para determinar la procedencia de su medio de impugnación; que no fue notificado de la resolución relativa a su aspiración de ser registrado como candidato; y que se violentó su derecho de audiencia por la falta de previsión de una instancia o procedimiento en la convocatoria, para controvertir inconformidades relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas en el municipio de Puerto Progreso, Yucatán.

36. Como se advierte, los argumentos de agravio se encuentran encaminados a controvertir el desechamiento determinado por la responsable, razón por la cual, serán atendidos de manera conjunta, sin que ello depare perjuicio al actor, al no ser la manera, sino el estudio incompleto de sus planteamientos lo que puede afectar su derecho,



conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”⁸

II. Consideraciones de la responsable.

37. En la resolución controvertida, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA razonó que con motivo del reencauzamiento realizado en el expediente SX-JDC-841/2021 de esta Sala Regional, se integró el expediente intrapartidario CNHJ-YUC-1298/2021.

38. Después, determinó que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda, toda vez que el actor controvirtió el proceso interno que culminó con la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas a candidaturas municipales en el estado de Yucatán para el proceso electoral 2020-2021, el veintinueve de marzo del año en curso.

39. En ese tenor, consideró que el plazo de cuatro días naturales para controvertir transcurrió del treinta de marzo al dos de abril, mientras que la demanda fue presentada hasta el día veintitrés de abril, por lo que resultó extemporánea.

40. Esto, con fundamento en el artículo 54 de los estatutos de MORENA que establece el estudio de los requisitos de procedibilidad para determinar la admisión de las quejas y denuncias, por parte de la comisión; mientras que el artículo 22, del Reglamento de la Comisión

⁸ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

Nacional de Justicia de MORENA⁹, establece que el recurso de queja se desechará cuando se presente fuera de los plazos establecidos en el reglamento.

41. Al respecto, en el acto reclamado se remarcó que el actor debía entenderse notificado con la publicación en estrados de la relación de registros aprobados, de conformidad con el precedente asentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-519-2012.

42. En consecuencia, consideró que al haberse presentado la demanda de manera extemporánea, debía desecharse.

III. Posición de esta Sala Regional.

43. Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, dada la **inoperancia de** los agravios expuestos por el actor para desestimar el análisis de la oportunidad de su medio de impugnación reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

44. En efecto, para controvertir los motivos de la mencionada comisión para determinar la extemporaneidad del medio de impugnación reconducido, el actor debía demostrar ante esta Sala Regional que su escrito había sido presentado dentro de los cuatro días posteriores al hecho denunciado o de haber tenido formal

⁹ En adelante se referirá como “el Reglamento”.



TRIBUNAL ELECTORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-951/2021

conocimiento de éste, conforme al artículo 39 del Reglamento de su partido.

45. Sin embargo, el enjuiciante se limita a reiterar que se debió tomar algún criterio más benéfico para su pretensión, sin referir la causa que en su parecer justificó la dilación con que impugnó el registro de la candidata con que se muestra inconforme, así como la improcedencia de su aspiración. Razón por la cual, sus argumentaciones resultan ineficaces para controvertir el desechamiento que controvierte.

46. Así, aunque de la interpretación de los agravios del actor en esta instancia se puede advertir el planteamiento relativo a que se quejó de una omisión por parte de las autoridades de su partido, de notificarle la resolución sobre la improcedencia de su registro, lo cierto es que ante la instancia intrapartidaria se quejó esencialmente de la publicación por estrados de la lista de candidaturas aprobadas y no controvierte la obligación de seguir las etapas del proceso de selección interna a través de los mecanismos establecidos en su convocatoria, que tomó como base la Comisión para determinar la extemporaneidad de su reclamo.

47. Así también resulta ineficaz el reclamo de aplicación del principio pro persona toda vez que no implica la procedencia directa y en cualquier momento de las pretensiones de las y los enjuiciantes, debiéndose por tanto de satisfacer las distintas formalidades de los

procedimientos judiciales o intrapartidistas, conforme a sus propias normativas.

48. Además, el señalamiento de que se omitió advertir en la convocatoria cuál sería la instancia intrapartidaria y el procedimiento para impugnar las inconformidades relacionadas con la selección de candidaturas, se estima ineficaz también porque, en la especie, el actor promovió su demanda directamente ante esta Sala Regional veinticinco días naturales después de que fue publicado el registro de la candidatura que reclama porque fue designada una ciudadana y no él.

49. En esa tónica, como se ha sostenido en otros asuntos, se considera que al participar dentro de un proceso de selección de candidaturas, el actor estaba compelido por las instrucciones, plazos y términos de la convocatoria respectiva, misma que indicaba que la relación de registros aprobados sería aprobada el veintinueve de marzo en los estrados del partido, por lo que el actor debía vigilar tal publicación a fin de contar con oportunidad de impugnar cualquier inconformidad.

50. Así, resulta evidente que el promovente controvertió ante la instancia intrapartidaria, esencialmente, la designación de la ciudadana cuya candidatura considera le causa perjuicio, y la negativa o improcedencia de su registro para postularse como candidato a la presidencia de Puerto Progreso, Yucatán. Ambas circunstancias que



podía conocer y controvertir, a partir de la publicación de los resultados correspondientes.

51. Además, en la demanda con que se formó el expediente SX-JDC-841/2021, se advierte que el actor sostuvo ante la Comisión que se enteró de la “imposición” de la candidata con que se inconformó, el treinta y uno de marzo, con lo que, aun así, su demanda había sido presentada veintitrés días después, es decir, de manera extemporánea por diecinueve días.

52. Por otra parte, como se precisó, las supuestas omisiones de las autoridades encargadas del proceso interno de selección de candidaturas de que se duele el actor no están relacionadas con la litis que se resuelve en esta instancia federal, conforme a lo razonado en el Considerando Cuarto de esta resolución, por lo que los señalamientos correspondientes se estiman, a su vez **inoperantes**, máxime que la extemporaneidad reclamada no fue superada.

53. Por tanto, al resultar **inoperantes** los agravios planteados en la demanda, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

54. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que a la fecha en que se resuelve no se cuenta con las constancias de trámite del presente medio de impugnación, sin embargo, es posible resolver sin que haya finalizado el trámite¹⁰.

¹⁰ Tesis III/2021, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”. Aprobada en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, consultable en

55. Lo anterior, porque se cuenta con los elementos suficientes para resolver, en virtud de que el acto impugnado fue informado dentro de los autos del expediente SX-JDC-841/2021, documento que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

56. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

57. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1298/2021

NOTIFÍQUESE:

a) de manera electrónica al actor en la cuenta de correo señalado en su escrito de demanda;

b) por oficio o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y



c) por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y el General 4/2020, numeral XIV, de la Sala Superior de este Tribunal.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

SX-JDC-951/2021

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.